



PERÚ

Ministerio del Ambiente



**EXPEDIENTE** : 240-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : COORPORACIÓN SAN ROMAN E.I.R.L<sup>1</sup>  
 DAYNE GRACIELA ANDIA QUISPE<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de junio de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0576-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017 y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de noviembre de 2012, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) emitió la Ficha Registro N° 14828-050-071112<sup>3</sup> a favor del Puesto de Venta de Combustible de titularidad de Corporación San Román E.I.R.L ubicado en Km. 4 carretera Juliaca – Arequipa (salida de Arequipa), distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante, **Grifo**).
2. El 07 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del Grifo. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 001-2014-OEFA/OD-PUNO-HID del 21 de marzo de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 061-2016-OEFA/OD-PUNO del 1 de julio del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Corporación San Román E.I.R.L habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
4. Por otra parte, cabe indicar que el 3 de agosto del 2015 el Osinergmin emitió la Ficha Registro N° 14828-050-030815<sup>7</sup> a favor de Dayne Graciela Andia Quispe, para el grifo ubicado en Km. 4 carretera Juliaca – Arequipa (salida de Arequipa), distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20447677246.  
 2 Registro Único de Contribuyente N° 10024119217.  
 3 Página 34 del archivo: Documentos que contiene el ITA, contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 10 del Expediente.  
 4 "Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 10 del Expediente.  
 5 Archivo denominado "Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 10 del Expediente.  
 6 Folios 2 al 9 del Expediente.  
 7 Folio 32 del expediente.



- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 345-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 23 de febrero del 2017, notificada el 21 de marzo del 2017<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corporación San Román E.I.R.L (en adelante, **Corporación San Román**) y Dayne Graciela Andia Quispe (en adelante, **Dayne Andia**), imputándoseles a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Corporación San Román y Dayne Andia

Hecho imputado	Normas incumplidas
	Norma sustantiva
Corporación San Román E.I.R.L y Dayne Graciela Andia Quispe no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>
	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b> <b>"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"</b> <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</i> (...)
	<b>"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"</b> <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.</i> (...)
	<b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446</b> <b>"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"</b> <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</i>
	<b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"</b> <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</i> (...)



<sup>8</sup> Folios 13 al 21 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 22 del Expediente.



Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos"

(...)

**Norma tipificadora**

Según la ubicación del grifo supervisado, el establecimiento colinda con zonas de pastoreo; por tanto, el establecimiento de los administrados se encuentra ubicado en un entorno natural.

En atención a lo señalado, se advierte que la realización de la actividad productiva en el grifo genera un daño potencial a la flora y fauna.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo	MUY GRAVE	-
				De 175 a 17 500 UIT



Handwritten signature



		potencial a la flora o fauna.	75° de la Ley General del Ambiente.			
--	--	-------------------------------	-------------------------------------	--	--	--

6. El 25 de abril y el 30 de mayo de 2017<sup>10</sup>, Dayne Andía presentó sus descargos al presente PAS. Asimismo, cabe señalar que Corporación San Román no presentó sus descargos.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

7. El 12 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

9. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

10. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia<sup>11</sup>. Y, por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.

11. En el presente expediente, el hallazgo advertido por OD Puno se refiere a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental



<sup>10</sup> Folios 25 y 44 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





aprobado, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el referido hallazgo no será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecidos en la referida ley, por lo que se aplicaría la multa que corresponda en caso se determine la comisión de la supuesta infracción, sin perjuicio de las medidas correctivas que pudiesen ordenarse.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Corporación San Román y Dayne Andía han realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Hecho detectado

12. En el marco de la acción de supervisión del 7 de marzo de 2014, la OD Puno verificó que Corporación San Román no contaba con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente para realizar sus actividades<sup>12</sup>.

13. Asimismo, del registro fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se advierte que el administrado se encontraba realizando actividades comerciales, toda vez que el personal se encontraba laborando de forma regular<sup>13</sup>.

14. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que Corporación San Román habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>14</sup>.

b. Análisis de los descargos

15. En sus descargos, Dayne Andía señaló que el grifo supervisado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos

<sup>12</sup> Página 10 del archivo "Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el disco compacto. Folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 1  
No presentó copia del Estudio Ambiental, ni Resolución de Aprobación"

<sup>13</sup> Páginas 15 al 17 archivo "Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el disco compacto. Folio 10 del Expediente

<sup>14</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 061-2016-OEFA/OD-PUNO

IV. Conclusiones

67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra GRIFOS SAN ROMAM por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	GRIFO SAN ROMAN no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2016-EM.	(...)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

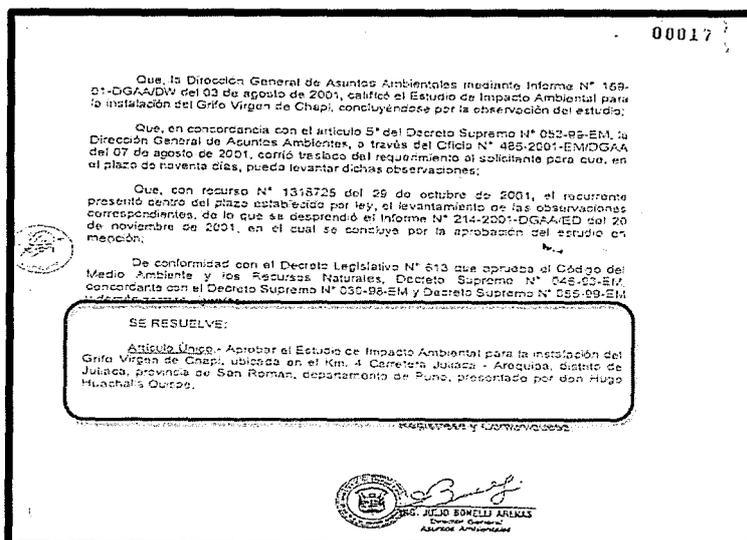
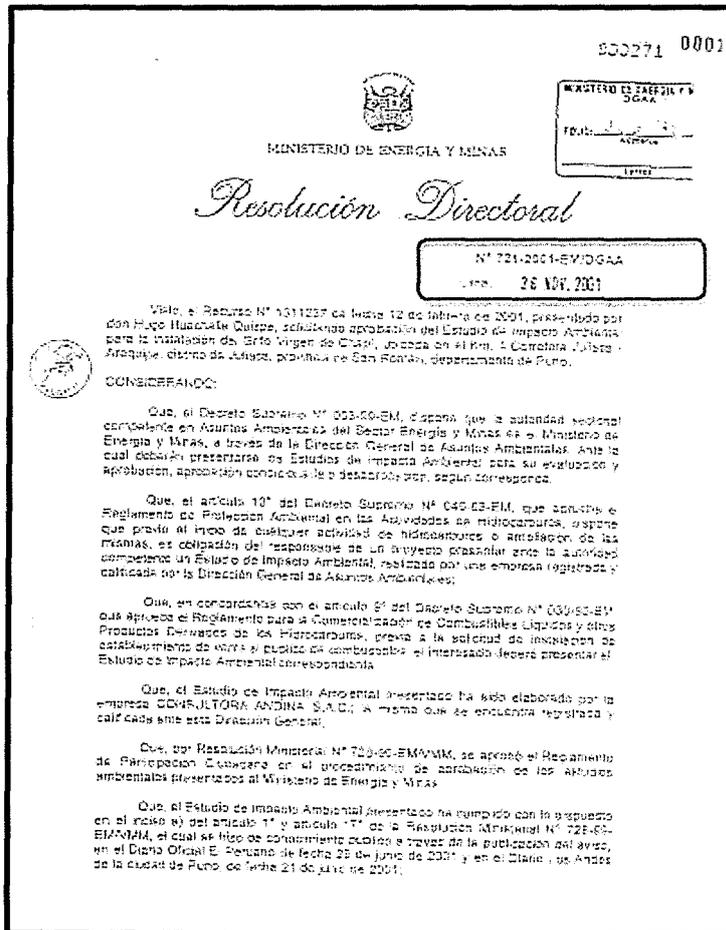
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0714 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 240-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 721-2001-EM/DGAA del 26 de noviembre de 2001.

- 16. De la revisión de los descargos presentados por el administrado, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 721-2001-EM/DGAA constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en la siguiente imagen:



Handwritten signature



17. Por tanto, Corporación San Román y Dayne Andía no habrían cometido la infracción de no contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado a la realización de sus actividades en su unidad productiva. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación San Román E.I.R.L y Dayne Graciela Andía Quispe por la comisión de la infracción indicada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Corporación San Román E.I.R.L y Dayne Graciela Andía Quispe que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>15</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



